

Expediente N° 20/2019
Resolución N.º 118/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de septiembre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de la Vall d'Uixó.

VISTA la reclamación número **20/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 28 de enero de 2019 Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, en materia de derecho de acceso a la información. En su escrito, Dña. [REDACTED] manifestaba como motivo de la reclamación, literalmente, lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 2d de la Ley 2/2015, de 2 de abril, tanto esta Ley como lo dispuesto en la Ley 19/2013 son de aplicación al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó que debe actuar con transparencia promoviendo y garantizando el acceso a la información de la ciudadanía.

Conforme a la definición del artículo 4 de la ley valenciana, esta interesada formuló varias peticiones de información pública a la que, además de derecho en virtud del artículo 53 de la Ley 39/2015, tiene derecho de acceso en base al artículo 11 de la Ley 2/2015. Estas solicitudes de información efectuadas todas ellas a través del Registro General del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó se concretan en:

1º- Solicitud de 5 de diciembre de 2018, de copia del expediente 6352B (nº anotación 2018023034)

2º- Solicitud de 10 de diciembre de 2018 de solicitud de copias de documentos contenidos en el expediente 6352B e información relacionada (nº anotación 2018023054)

3º- Solicitud de 5 de enero de 2019 de reiteración en las dos solicitudes anteriores (nº. anotación 201900231)

En todas estas solicitudes constan los datos exigidos en el artículo 15 de la Ley 2/2015.

No he sido requerida en el plazo de 10 días por el Ayuntamiento por estar formulada la solicitud de forma imprecisa o confusa.

Tampoco se me ha informado de la suspensión del plazo por afectar la solicitud a derechos de terceros.

Tampoco se me ha notificado que por el volumen o complejidad de la información el plazo de resolución se haya prorrogado un mes.

De todo lo anterior, y no habiéndose dado acceso a la información pública solicitada se desprende que el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó ha incumplido reiteradamente su obligación de resolver y notificar en el plazo de un mes desde la recepción de mis solicitudes, por lo que en virtud del artículo 17. 3 mis solicitudes deben entenderse estimadas y el Ayuntamiento queda obligado a proporcionar la información solicitada.”

Segundo.- En fecha 5 de febrero de 2019, Dña. [REDACTED] presentó escrito adicional ante el Consejo, en el que exponía lo siguiente:

“En fecha 28 de enero de 2019 presenté reclamación al Consell de Transparència con ref. GVARTE2019/48477 sobre 3 solicitudes de acceso a la información presentadas por esta ciudadana (a la vez interesada) denegadas por el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó sin motivación alguna. Dicha denegación resultaba especialmente grave por haber obstaculizado el ejercicio pleno de mis derechos a revisar un acto en vía administrativa (cuyo plazo expiró el 5 de enero) y en vía contencioso administrativa (que finaliza el día de la presente).

Es por ello que ante la resolución presunta de las solicitudes de información efectuadas los días 7 de diciembre y 10 de diciembre de 2018 efectué el 28 de enero de 2019 reclamación ante el Consejo de Transparència, solicitando que este órgano adoptase las medidas necesarias para que esta denegación presunta al derecho de la información pública solicitada no interfiriese ni obstaculizase mi derecho a revisar los actos administrativos tanto en vía administrativa como judicial.

Pese a la reclamación efectuada y finalizando el día de la presente el plazo para interponer recurso en vía judicial contra el acto administrativo desfavorable a mis derechos, el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó no ha facilitado mi acceso a la información, por lo que solicito la intervención del Consell de Transparència para que la vulneración de los derechos de esta ciudadana de acceso a la información no tenga repercusiones negativas para la misma en cuanto al ejercicio de sus derechos a revisar el acto en vía administrativa ni judicial.”

Tercero.- En fecha 11 de febrero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparència, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 3 de abril de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, en las que se comunicaba que por la Concejal Delegado del Área de la Ciudad Eficiente y Abierta, a fecha 14 de marzo de 2019, se había dictado el decreto N.º 881/2019, en el expediente con referencia 2019/ 3092 N, por el que se resolvía:

- Atender la solicitud relativa a la obtención de copias del expediente 6352B, sobre solicitud de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, y por tanto reconocer el derecho de la interesada a acceder al expediente y a obtener copia del mismo a su costa.
- Desestimar la solicitud relativa a que el Departamento de Personal emitiera informe en los términos solicitados en el escrito de fecha 09-12-18.
- Desestimar la solicitud de suspensión de la cobertura definitiva del puesto de trabajo número J-NCSC-7, hasta que la solicitud de cambio de puesto de trabajo interesado por la funcionaria fuera objeto de resolución judicial.
- Desestimar la solicitud de emisión de certificaciones de acto presunto.
- Comunicar a la interesada que el expediente administrativo num. 6352B se tramitaba en el Departamento de Personal, bajo la responsabilidad de la Jefatura de dicho departamento y de la Secretaría de la Corporación, resultando competente para su resolución el Sr. Concejal Delegado del Área de la Ciudad Eficiente y Abierta.

Cuarto.- En fecha 25 de abril de 2019, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática nuevo escrito adicional ante el Consejo, en el que exponía lo siguiente:

“Que habiéndoseme notificado expediente 3092 N en fecha 21 de marzo, en el que soy interesada. En virtud de los derechos que me corresponden en base al artículo 53 de la Ley 39/2015 de acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente 3092 N. Teniendo los documentos que contiene dicho expediente, el carácter de información pública conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la ley 2/2015 de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la comunidad valenciana y en virtud de los derechos que me confiere el artículo 11 de la misma. Solicité en fecha 22 de marzo de 2019 que en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente solicitud de acceso a la información pública, día 22 de abril de 2019, el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó resolviese y me notificase la misma por el órgano competente para resolver en base al artículo 17,1 de la norma citada. Se solicitaron copias electrónicas de los documentos electrónicos en virtud del artículo 6.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Trascurrido el plazo máximo establecido por la normativa citada el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó ha vulnerado mi derecho de acceso a la información pública”.

Quinto.- El 6 de junio de 2019, el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó ha presentado nuevo escrito ante este Consejo, en el que se comunica que *“En relación con el escrito enviado desde ese Organismo referente a [REDACTED], expediente 20/2019, se le indica que esta persona es funcionaria de carrera del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, y que por lo tanto, conoce la organización a la que se dirige y tiene acceso a los expedientes solicitados. Se le indica que se le ha dado acceso al expediente n.º 63S2B/2018, y que se ha tramitado otro expediente n.º 3092N/2019, donde ella misma es la interesada con otra petición. Este último se encuentra pendiente de resolución y de su notificación a la interesada. No obstante, la interesada ha presentado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Castellón, procedimiento abreviado n.º 000103/2019, con fecha de vista señalada, y por lo tanto, se trata de un asumo sub judice.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 12 de septiembre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la petición de diversos documentos relativos a un expediente administrativo sobre solicitud de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- A la vista de los antecedentes de hecho citados, se requiere la siguiente explicación relativa a la petición de información, dado que se citan dos expedientes de manera indistinta y este Consejo considera que debe aclararse y centrarse la petición en el expediente correcto. Respecto del expediente 6352B/2018 la interesada ha tenido acceso (se adjunta por la propia interesada, Decreto de Alcaldía 881/2019 de 14 de marzo de 2019). Igualmente, así ha sido puesto en conocimiento por el Ayuntamiento de Vall d'Uixo. Por lo tanto, todas las alusiones que se realizan a este expediente no deben tener otra consideración que simplemente informativas. La peticionaria lo cita, pero evidentemente se confirma que no pide información relativa al mismo.

De otro lado, el expediente número 3092N/2019; este expediente es sobre el que efectivamente se solicita información y sobre el que se ciere esta solicitud ante el Consejo de Transparencia. La petición debe concretarse en que tal y como figura en los antecedentes la peticionaria ha recibido notificación del citado expediente 3092N/2019 -cuestión que se ha acreditado en fase de alegaciones- con la única salvedad y así se hace constar en su petición ante este Consejo que desea copia del expediente por la vía electrónica.

Así pues, la discrepancia se refería al hecho de no obtener las copias del expediente de manera electrónica. Al respecto este Consejo debe remitirse a lo dispuesto en la Ley Valenciana Art. 19, que señala expresamente que para las cuestiones relativas a la formalización del acceso será de aplicación lo previsto en el Art. 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En concreto, el citado precepto señala que el acceso será preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible. En ese caso el Ayuntamiento ha comunicado a este Consejo que el expediente, dado que la interesada en funcionaria de carrera de la citada corporación, siempre ha estado a su disposición en el servicio correspondiente. De otro lado y respecto de la petición concreta de expedición de copias, este Consejo debe igualmente remitir a la parte interesada a lo dispuesto en el Art. 22 en el punto 4, en tanto que es una cuestión del órgano encargado de facilitar la información la determinación del acceso a la copia y si el mismo implica algún tipo de exención. Este Consejo no puede compeler a ninguna administración -en este caso al Ayuntamiento requerido - para que tenga digitalizados sus expedientes. Por lo tanto, esta cuestión concreta sobre la remisión de copia electrónica excede de las competencias de este Consejo, toda vez que no está en discusión que se le reconoce a la interesada el acceso al expediente 3092N/2019. No obstante ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el art. 17.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, se recuerda al Ayuntamiento de Vall d'Uixó la necesidad de motivar la resolución si no es posible proporcionar la información en la modalidad solicitada y a la que en principio se tiene derecho. Así lo ha resuelto este Consejo en otras ocasiones, por ejemplo en el Exp. 114/2016, FFJJ 4º y 5º.

Sexto.- Por último, señalar que dado que se comunica por parte del Ayuntamiento que se ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de Castellón, al respecto por tanto de la Información relativa a la cuestión y a los expedientes objeto de litigio, este Consejo no tiene competencias en materia de derecho de acceso a la información, en tanto que, la competencia se transfiere en sede judicial al Letrado de la Administración de Justicia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- DESESTIMAR la solicitud interpuesta el 25 de abril de 2019 por Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, al entender que esta última solicitud es la que verdaderamente versa sobre la petición de copia electrónica del expediente 3092N/2019, toda vez que este Consejo solamente tendría competencia para facilitar el acceso al citado expediente, cuestión que no ha sido puesta en cuestión por la peticionaria.

Segundo.- INHIBIRSE en favor de la Administración de justicia para cualquier otra cuestión que esté siendo judicializada y que se circunscriba a los expedientes referenciados en esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho